
Infancias sin condiciones: de la retórica adulta a la operatividad real de los Derechos Humanos

- **Autora:** Dra. Mariana Rey Galindo
- *Jueza de Familia, Niñez, Género y Sucesiones del Poder Judicial de Tucumán*
- **Fecha de publicación:** Agosto de 2026
- **Presentación original:** Jornada *Infancias y Adolescencias con Perspectiva de Derechos Humanos*, organizada por la Secretaría de Estado de Derechos Humanos y Justicia de Tucumán (Salón del Bicentenario, Casa de Gobierno, 27 de agosto de 2026).

Resumen

El presente artículo examina la persistente tensión entre la consagración formal de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) y las prácticas efectivas del mundo adulto, familiar e institucional.

A más de tres décadas de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y de la vigencia del paradigma de protección integral instituido en Argentina por la Ley N.º 26.061, pervive una matriz adultocéntrica y condicional que subordina la exigibilidad de los derechos fundamentales al previo cumplimiento de deberes u obediencia.

A partir de evidencia empírica regional reciente sobre percepción social, este trabajo desarticula cuatro nudos críticos de la praxis judicial y social contemporánea: la incondicionalidad intrínseca de los principios rectores de la CDN; el alcance sustantivo del derecho a ser oído frente a las prácticas de instrumentalización probatoria o transferencia de responsabilidad decisonal; la conceptualización del cuidado y las obligaciones alimentarias como deberes de derechos humanos insusceptibles de privatización o dilación; y los desafíos emergentes de la subjetividad infantil en la era de los algoritmos y la economía de la atención, conforme a los estándares de la Observación General N.º 25 del Comité de los Derechos del Niño.

Asimismo, se incorpora un análisis dogmático urgente sobre el fenómeno de los niños, niñas y adolescentes creadores de contenido digital («niños influencers» o *kidfluencers*), abordando la generación masiva de ingresos económicos, los riesgos de explotación laboral encubierta frente a la contratación con corporaciones adultas y las tensiones en torno a la administración de su patrimonio por parte de los progenitores.

Finalmente, se postulan pautas operativas para una judicatura y una comunidad verdaderamente garantes de la dignidad y la autonomía progresiva de la infancia.

Palabras clave: Derechos Humanos — Niñez y Adolescencia — Adultocentrismo — Derecho a ser oído — Alimentos y Cuidados — Entornos Digitales — Niños Influencers — Trabajo Infantil Digital — Interés Superior del Niño.

Abstract

This article analyzes the persistent gap between the formal recognition of the rights of children and adolescents and the effective practices of the adult, family, and institutional sphere. More than three decades after the adoption of the Convention on the Rights of the Child (CRC) and the enactment of the comprehensive protection paradigm under Argentine National Law No. 26,061, an adultcentric and transactional perspective endures, conditioning the enforceability of fundamental rights to the prior fulfillment of duties or obedience. Grounded in recent regional empirical data on social perceptions, this paper critically addresses four pivotal issues in contemporary judicial and social praxis: the intrinsic unconditionality of the CRC's core principles; the substantive scope of the child's right to be heard versus evidentiary instrumentalization or decision-making burden transfer; the framing of care and maintenance obligations as human rights imperatives beyond domestic dispute privatization; and emerging challenges regarding child subjectivity in an algorithmic and data-driven society under the framework of General Comment No. 25 of the Committee on the Rights of the Child. Furthermore, it incorporates an urgent legal examination of child digital content creators ("kidfluencers"), addressing the generation of substantial economic profits, the heightened risks of concealed child labor in commercial contracting with adult-led corporations, and the fiduciary duties concerning parental

property management. Ultimately, operational criteria are proposed to foster judicial and community systems that genuinely uphold children's human dignity and progressive autonomy.

Keywords: Human Rights — Childhood and Adolescence — Adultcentrism — Right to be heard — Child support and Care — Digital Environments — Kidfluencers — Digital Child Labor — Best Interests of the Child.

1. Introducción: La ilusión normativa y el adultocentrismo transaccional

La proclamación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 significó una ruptura paradigmática indiscutible: el abandono del modelo tutelar de la situación irregular —que concebía a las infancias como objetos de protección, compasión o sanción— para dar paso a la doctrina de la protección integral, que consagra a todo niño, niña y adolescente como sujeto pleno de derecho. En la República Argentina, la jerarquización constitucional de la CDN (Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y la posterior sanción de la Ley N.º 26.061 representaron hitos axiológicos y legislativos que redefinieron las relaciones familiares y los límites del poder estatal.

No obstante, la consagración positiva del derecho no garantiza su efectividad material ni su internalización sociocultural. En la práctica cotidiana de los tribunales de familia, en las aulas escolares y en los hogares, aún subyace con fuerza una concepción que denominamos *adultocentrismo transaccional*. Esta estructura de pensamiento opera bajo una premisa tácita pero implacable: los derechos de los niños se conciben como un sistema de recompensas frente a la sumisión, el rendimiento académico o el buen comportamiento.

Lejos de ser una mera conjetura sociológica, esta disonancia cognitiva se evidencia en investigaciones empíricas contemporáneas. Recientes relevamientos diagnósticos sobre percepción ciudadana en la región demuestran que, si bien una abrumadora mayoría de los adultos (cerca al 90%) manifiesta conocer la existencia de los derechos de la niñez, aproximadamente la mitad de la población condiciona su exigibilidad al cumplimiento previo de sus deberes. Peor aún: proporciones significativas de adultos sostienen que la prerrogativa a ser escuchado y expresar libremente opiniones debe estar reservada exclusivamente para aquellos que «se portan bien».

Este fenómeno interpela de manera directa a la teoría constitucional y al derecho de las familias. Los derechos humanos no son contratos sinalagmáticos; su reconocimiento no presupone una contraprestación obligacional por parte de su titular. La dignidad no se negocia ni se merece: se tutela de manera irrestricta e incondicional.

2. Los principios estructurales de la CDN: Hermenéutica contra el condicionamiento

Para dismantelar la tentación transaccional del mundo adulto, es imprescindible revisitar los cuatro principios generales que estructuran la Convención sobre los Derechos del Niño y que guían el ordenamiento normativo nacional:

Principio Rector (CDN)	Sentido Normativo e Institucional	Distorsión Adultocéntrica Frecuente
No discriminación (Artículo 2)	Universalidad estricta. Igualdad real de oportunidades y de trato con independencia de origen, género, salud, opiniones o conducta.	Diferenciación de trato basada en el rendimiento escolar, la adaptación a las normas adultas o el modelo de familia.
Interés Superior del Niño (Artículo 3)	Garantía procesal y pauta de ponderación orientada a la máxima e integral satisfacción de todos sus derechos fundamentales.	Uso retórico como fórmula vacía que enmascara las valoraciones subjetivas o conveniencias de progenitores y decisores

Principio Rector (CDN)	Sentido Normativo e Institucional	Distorsión Adultocéntrica Frecuente
		adultos.
Vida, supervivencia y desarrollo (Artículo 6)	Compromiso holístico del Estado y la sociedad con el desarrollo cognitivo, afectivo, psicosocial, material y digital del niño.	Reducción del desarrollo a la mera asistencia biológica mínima o a la subsistencia material básica.
Participación y autonomía progresiva (Artículo 12)	Derecho a expresar su opinión libremente y a que sus consideraciones sean valoradas según edad y madurez.	Concesión graciosa sujeta a la 'buena conducta', o interrogación inquisitiva para dirimir conflictos de adultos.

La interacción sistémica de estos cuatro pilares impide cualquier interpretación que pretenda subordinar la salvaguarda de un derecho a un mérito previo. En los términos de la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013), el Interés Superior del Niño no es un estándar elástico al arbitrio de la discrecionalidad judicial, sino una obligación primaria que exige evaluar el impacto real y concreto de cada medida en la vida del sujeto tutelado.

3. La participación sustantiva: El derecho a ser oído sin instrumentalización

El Artículo 12 de la CDN, complementado armónicamente por el Artículo 24 de la Ley 26.061 y el Artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación, consagra el derecho fundamental de la niñez

a ser oída en cualquier procedimiento judicial o administrativo que la afecte. No obstante, en la praxis forense este derecho enfrenta dos riesgos simétricos y perniciosos:

3.1. La degradación del acto de escucha en interrogatorio

Escuchar judicialmente a una niña, un niño o adolescente no consiste en someterlo a una audiencia testimonial bajo las reglas de la prueba confesional o de testigos. El espacio de escucha debe estar desprovisto de ceremonialismos intimidatorios, formalismos acartonados y presiones procesales. El operador jurídico debe construir un ambiente de confianza y seguridad, con el auxilio de equipos interdisciplinarios, donde la palabra circule sin exigencias probatorias. Interrogar busca verificar hechos ajenos; escuchar busca comprender vivencias, deseos, temores y horizontes propios del sujeto.

3.2. La instrumentalización procesal y la captura de la voz

Es alarmantemente recurrente observar en los litigios de alta conflictividad familiar la manipulación de la voluntad infantil. Padres, madres o letrados suelen intentar presentar la manifestación de NNA como un trofeo probatorio que legitime sus propias pretensiones litigiosas. Se transcriben fragmentos inconexos, se inducen discursos aprendidos y se presiona a los niños para que tomen partido o «elijan» con cuál de los progenitores desean convivir.

Esta instrumentalización vulnera gravemente su psiquismo. La doctrina de los derechos humanos y la Observación General N.º 12 del Comité CDN dejan en claro que los niños tienen derecho a ser oídos, pero no la obligación de declarar ni de asumir la carga decisoria del conflicto. Es el juez o jueza quien debe asumir la indelegable responsabilidad de decidir, deslindando al niño de cualquier culpa o lealtad destructiva.

3.3. El deber de devolución y el lenguaje claro

El circuito de la participación procesal solo se completa cuando el sistema judicial rinde cuentas ante el niño de lo actuado. Escuchar no impone resolver mecánicamente lo que el niño expresa si ello colisiona con su interés integral o su seguridad biopsicosocial; pero sí impone, inexcusablemente, el deber de explicarle —en un formato accesible, empático y mediante un

lenguaje claro adaptado a su madurez— por qué se resolvió en determinado sentido y cómo fue valorada su voz. La justicia que calla sus razones ante los niños no los escucha: los usa.

4. Corresponsabilidad, cuidado y alimentos: desprivatizar la vulnerabilidad

La vigencia efectiva de los derechos de la infancia demanda dismantelar la disfraz de que la crianza y el sostenimiento material constituyen responsabilidades estrictamente confinadas al ámbito de la intimidad doméstica privada.

En primer término, la prestación alimentaria debe ser categorizada inequívocamente como un derecho humano de primer orden, derivado directo del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo digno (Arts. 6 y 27 de la CDN).

El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria por parte del progenitor no conviviente trasciende con creces el estatuto de un crédito patrimonial impago entre particulares: constituye un acto de violencia económica y patrimonial que impacta de manera directa sobre la calidad de vida y el desarrollo integral de la niñez, precarizando sus oportunidades de educación, salud, esparcimiento y sociabilidad.

Asimismo, este incumplimiento sobrecarga de forma desproporcionada e invisibilizada a las mujeres sobre quienes recae materialmente el cuidado cotidiano, perpetuando brechas estructurales de género.

La corresponsabilidad parental, consagrada en el Artículo 18 de la CDN y en el Código Civil y Comercial, no es una mera distribución matemática de gastos: implica la asunción equitativa de las cargas de tiempo, energía emocional, logística y recursos materiales indispensables para el sostenimiento de la vida.

En segundo término, la corresponsabilidad exige la consolidación del Sistema de Protección Integral como una red viva entre salud, educación, organismos administrativos y órganos judiciales. El expediente judicial no puede funcionar como un archipiélago aislado. Cuando la escuela detecta una vulneración o el centro de salud constata la desatención del desarrollo, las respuestas deben ser inmediatas, coordinadas y preventivas, evitando la revictimización de traslados burocráticos estériles.

5. Infancias en la era de los algoritmos y el fenómeno de los «Niños Influencers»

En el siglo XXI, la vida, la sociabilidad y el aprendizaje de niños, niñas y adolescentes transcurren inescindiblemente en el ecosistema digital. No se trata de un escenario alternativo a la realidad, sino de una dimensión constitutiva de su propia identidad y cotidianidad.

En este marco, la aprobación de la **Observación General N.º 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño** sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital representó un avance doctrinario fundamental que impone repensar las categorías clásicas del derecho, extendiéndose hacia dos ejes ineludibles:

5.1. Alfabetización algorítmica, privacidad y huella digital

- **De la prohibición restrictiva a la ciudadanía crítica:** las respuestas basadas exclusivamente en el pánico moral o la desconexión compulsiva resultan ineficaces. Se requiere una alfabetización digital sustantiva que permita a los NNA desentrañar la lógica algorítmica de captura de la atención y monetización conductual.
- **Privacidad y *sharenting*:** la sobreexposición de imágenes y vivencias de los niños por parte de sus propios progenitores les impone una huella digital permanente antes de que alcancen el discernimiento para consentirla. El derecho a la propia imagen y a la autodeterminación informativa (Art. 16 CDN) exige frenar la difusión irreflexiva en redes sociales.
- **El derecho al olvido y a la experimentación sin registro:** crecer exige equivocarse, cambiar y explorar sin que cada acto quede fosilizado en un perfil digital permanente.

5.2. Niños creadores de contenido (*kidfluencers*): monetización, contratación asimétrica y administración patrimonial

En los últimos años ha emergido con fuerza un fenómeno que desafía frontalmente las fronteras entre el esparcimiento familiar, la exposición digital y el trabajo infantil: la proliferación de niñas, niños y adolescentes convertidos en celebridades de internet, generadores de contenidos o «influencers» en plataformas como YouTube, TikTok e Instagram.

Este escenario introduce problemáticas jurídicas y bioéticas de gravedad que el derecho de las familias y la tutela de derechos humanos no pueden ignorar:

- **La generación masiva de dinero y la delgada línea del trabajo infantil:** muchos de estos canales y cuentas producen ingresos millonarios a través de pauta publicitaria directa, canjes comerciales, monetización por visualizaciones y colocación de productos (*product placement*). Lo que a menudo se disfraza socialmente como un «juego espontáneo» en el living del hogar constituye, en la realidad material, una actividad laboral continuada, sujeta a guiones, rodajes prolongados, plazos de entrega y exigencias métricas de rendimiento impuestas por las plataformas. Cuando la rutina de grabación colisiona con el descanso, el juego libre o la escolaridad, nos encontramos frente a supuestos de explotación económica encubierta, vulnerando el Artículo 32 de la CDN y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil.
- **El riesgo ante la contratación de adultos y corporaciones:** en este mercado publicitario digital, los niños quedan expuestos a contratos comerciales asimétricos negociados por adultos —marcas internacionales, agencias de representación, productoras de contenidos y las propias plataformas—. Al carecer de capacidad civil plena para celebrar dichos negocios jurídicos, son sus representantes legales quienes suscriben los contratos. Esta intermediación coloca a los NNA en una situación de extrema vulnerabilidad contractual: sus rostros, sus nombres, sus rutinas íntimas y sus afectos son mercantilizados para posicionar marcas dirigidas tanto al público adulto como al consumo hipersegmentado de otros niños.
- **La administración de sus bienes por parte de los padres y el conflicto de intereses:** el Código Civil y Comercial de la Nación (Arts. 685 a 698) y los estándares internacionales consagran que las rentas y bienes adquiridos mediante el trabajo personal de los hijos pertenecen a estos y deben administrarse estrictamente en su beneficio exclusivo. Sin embargo, en el entorno de los *kidfluencers* se produce una severa colisión de intereses: son los propios progenitores quienes a menudo actúan simultáneamente como administradores legales, empleadores de facto, directores de contenido y beneficiarios directos de los ingresos generados. Sin una regulación específica —similar a la histórica «Ley Coogan» para niños actores o las legislaciones pioneras sobre explotación de la imagen de menores en plataformas digitales—, los fondos suelen ser desviados para

sostener la economía familiar adulta o consumirse íntegramente, dejando al niño desprovisto de protección patrimonial futura.

Resulta indispensable que la judicatura y las autoridades administrativas de protección de derechos intervengan frente a estas prácticas: exigiendo autorizaciones judiciales fundadas para contrataciones publicitarias de impacto masivo, ordenando la apertura de cuentas fiduciarias bloqueadas para que una porción sustancial de las ganancias quede resguardada a nombre del niño hasta su mayoría de edad, y garantizando revisiones periódicas de su salud mental, bienestar psicosocial y escolarización efectiva.

6. Conclusiones y directrices operativas para una judicatura sensible

El horizonte que demanda el paradigma de derechos humanos exige trascender el confort de los discursos dogmáticos y asumir las implicancias operativas del respeto irrestricto por la infancia.

A partir de lo expuesto, se sintetizan las siguientes directrices:

1. **Incondicionalidad irreductible:** erradicar de raíz la noción adultocéntrica que condiciona la titularidad y exigibilidad de los derechos de NNA a la sumisión disciplinaria o al cumplimiento previo de deberes.
2. **Desjudicialización y humanización de la escucha:** resguardar la participación procesal infantil de toda manipulación probatoria de los adultos, promoviendo espacios de confianza interdisciplinaria y garantizando la devolución fundada en lenguaje claro.
3. **Tolerancia cero a la violencia económica:** tratar el incumplimiento alimentario como una violación a los derechos humanos y una forma de violencia patrimonial contra la mujer y la niñez, aplicando medidas conminatorias ágiles y eficaces.
4. **Protección integral frente a la explotación y monetización algorítmica:** aplicar activamente la Observación General N.º 25; supervisar judicialmente los contratos de niños creadores de contenido digital para impedir el trabajo infantil encubierto, regular el *sharenting* abusivo y fiscalizar la administración parental para proteger el patrimonio de los NNA en cuentas fiduciarias intangibles.

Garantizar los derechos de las infancias y adolescencias no constituye un gesto de benevolencia ni una concesión graciosa del mundo adulto. Es una obligación jurídica estricta, un imperativo

ético y una prueba de solvencia democrática. Una comunidad no se juzga por las leyes que redacta, sino por el respeto, la ternura y la justicia con la que abraza, escucha y protege a sus infancias en el presente.

Referencias bibliográficas y normativas

- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2009). *Observación General N.º 12: El derecho del niño a ser escuchado* (CRC/C/GC/12). Ginebra: ONU.
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2013). *Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (CRC/C/GC/14). Ginebra: ONU.
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2021). *Observación General N.º 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital* (CRC/C/GC/25). Ginebra: ONU.
- Congreso de la Nación Argentina. (2005). *Ley Nacional N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Congreso de la Nación Argentina. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación* (Ley N.º 26.994). Boletín Oficial de la República Argentina.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2018). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* (Edición actualizada).
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Resolución 44/25 de la Asamblea General.
- Organización Internacional del Trabajo. (1973). *Convenio N.º 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo*; y (1999). *Convenio N.º 182 sobre las peores formas de trabajo infantil*.